



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**FERNANDEZ VIVIANA ANDREA s/QUIEBRA**

**Expediente N° COM 4576/2004**

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016. rp

**Y Vistos:**

1. Viene apelado subsidiariamente por la fallida (fs. 439/440) el pronunciamiento de fs. 441/442 que ratificó la decisión de fs. 438 que desestimó la conclusión de la quiebra.

Los agravios fueron contestados por la sindicatura a fs.445.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen a fs.454/455.

2. Se agravió la fallida de que el *a quo* no proveyera la conclusión de quiebra cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se dispusiera la clausura de falta de activo.

Señaló que no ha sido indicado de donde surgiría el plazo de prescripción de 10 años a los que alude la resolución, máxime cuando ningún plazo de prescripción resulta aplicable a la quiebra.

3. Ahora bien, los efectos de la resolución que dispuso la clausura por falta de activo son: a) la paralización del trámite; b) expectativa ingreso de nuevos bienes sujetos al desapoderamiento (hasta la rehabilitación del fallido); c) la posibilidad de eventuales denuncias por parte de los acreedores respecto de la existencia de algún activo no liquidado; d) cese de la intervención del síndico hasta que se materialice la reapertura del procedimiento. Todo ello, independientemente de la suerte que corra el proceso que eventualmente se hubiere promovido en sede penal en contra

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

del fallido (Rivera- Roitman - Vítolo “ Ley de Concursos y Quiebras”, Tercera Edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2005, T° III,pág. 408).

Sin embargo, nada establecen las disposiciones contenidas en los arts. 232 y 233 respecto de la conclusión del procedimiento.

No obstante estimase acertado aplicar analógicamente la previsión contenida en el art. 231 de la ley 24522 al supuesto de clausura por falta de activo, ya que no se advierte razón de que el estado falencial pueda prolongarse por tiempo indeterminado (cfr. esta sala Delfino Hector Jorge s/ quiebra del 24.11.2014; ídem CNCom, Sala D, 21.11.90 “Tesilco Publicidad SRL s/ Quiebra”; Sala A “Meller Manuel s/ quiebra del 14/8/2007”).

De ahí que transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento, y sin que se haya procedido a su reapertura, la conclusión resulta en principio procedente, salvo que se desprendan elementos de suficiente entidad que obsten a ello. Tal como acontece en la especie.

Es que coincide el Tribunal en concordancia con el dictamen fiscal, que en el caso se verifican circunstancias especiales que llevan a considerar que no corresponde concluir la quiebra, habida cuenta que el síndico no ha agotado la investigación respecto de la insuficiencia de bienes para satisfacer el pasivo falencial.

En efecto, resulta relevante en tal sentido las circunstancias apuntadas por la acreedora peticionante de la quiebra, respecto de la denuncia formulada por la propia fallida en una causa vinculada con su proceso de divorcio dando cuenta que todos los bienes de la sociedad conyugal se encontrarían a nombre de la sociedad I.B.C International Business Company S.A. Máxime cuando la fallida ostenta una participación accionaria en el referido ente societario.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Súmase a lo expuesto, lo manifestado por el síndico en el informe general en el sentido que se encontraba investigando la disminución de la participación accionaria de la fallida en la sociedad y todos los bienes que integraron la sociedad conyugal (fs. 301 vlt); con más lo manifestado por la propia fallida en la audiencia de explicaciones de fs. 355/6 respecto del manejo de la sociedad.

Como se ve, se desconoce a la fecha el resultado de las investigaciones del funcionario sindical sobre tales tópicos y sobre el trámite de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

Ello así, resulta suficiente para desestimar la solicitud, en tanto no puede descartarse en forma razonable la probabilidad de ingreso de nuevos bienes, para abrir el procedimiento, para su posterior liquidación.

Y como la conclusión de la quiebra en los términos del art. 231 de la ley 24522, resulta facultativa para el magistrado, cabe confirmar la decisión del *a quo*, máxime cuando la clausura no opera por el mero transcurso y los dos años son un plazo de mínimo, no máximo. (cfr. “Ley de Concursos y Quiebras 24522 y modificatorias”, Marcelo Gebhardt, T. 2 pág. 359 y doctrina allí citada).

**4.** Consecuentemente con lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: Confirmar la resolución de 441/442 que ratifica la de fs.438.

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015).

Con su resultado, devuélvase a la instancia de grado encomendándole a la a quo el despacho de las providencias ulteriores conducentes (art. 36:1° CPCC).

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

